



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Dora Patricia Rojas Restrepo
Demandado	Cesar Ernesto Duque Guzmán
Radicado	05001-31-10-011-2021-00024-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 131
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **DORA PATRICIA ROJAS RESTREPO** en contra del fallecido **CESAR ERNESTO DUQUE GUZMAN**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1,

Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que, exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, **se deberán adecuar las pretensiones de la demanda puesto que, previo a decretarse la existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho durante el lapso indicado en el libelo genitor.**

2. Deberá adecuar el escrito de demanda en el sentido de incorporar un solo acápite de pretensiones y/o declaraciones, pues en el presentado se introducen dos acápites uno como "DECLARACIONES" y otro como "PRETENSIONES" las cuales contienen peticiones contradictorias.

3. Deberá indicar en forma clara y precisa el tipo de proceso que pretende adelantar, pues uno es el proceso Declarativo – Verbal -Art. 368 CGP, y otro muy distinto el de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Art. 577 y ss. CGP.

4. De conformidad con el mismo artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido **CESAR ERNESTO DUQUE GUZMAN** ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos en el mismo y aportar copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, la demanda deberá estar dirigida en contra de

los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del extinto **CESAR ERNESTO DUQUE GUZMAN**, y conforme a ello, deberá indicar el nombre completo, el número de identificación, su domicilio y lugar de notificación de las personas **determinadas** que se demandarán, debiendo, además, allegar la prueba del estado civil que demuestre la calidad en que están siendo demandados.

6. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, una vez subsanado lo señalado en los numerales anteriores, se deberá allegar un nuevo poder en el que el asunto quede claramente determinado conforme a las pretensiones que se enuncien, el tipo de proceso y las partes frente a quien va dirigida la acción.

7. Enunciará **concretamente** sobre cuáles hechos versará la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP).

8. Deberá indicar la dirección física y electrónica tanto de la parte demandante como de los demandados.

9. De conformidad con lo establecido en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las personas que serán citadas como testigos al proceso.

10. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba correspondiente de que ha enviado la demanda y sus anexos a las personas que conformarán el extremo pasivo de la Litis y de no conocerse el canal digital de los demandados, acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos, así como también del escrito de subsanación de requisitos.

12. Para un mejor estudio de la demanda, deberá presentar la misma junto con la subsanación de requisitos integrados **en un solo escrito.**

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de 5 días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c6127b94e08e057b24c4ac5110cdaee278fe4481cda18
2313f7bf95df1282f**

Documento generado en 03/03/2021 09:55:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**